

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 09 de octubre de 2025

Citar este número al responder: 0731-769612025

Señores

Soc. PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.

NIT. 901287079-1

Corregimiento Aguaclara – Callejón El Mate – No. 33 - 03

Tuluá - Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite del 18 de julio de 2025, “Por el cual se corrige una irregularidad administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **Expediente 0731-039-008-003-2022**, investigación a la que ha sido legalmente vinculada la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, con NIT. 901287079-1.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el auto de trámite del 18 de julio de 2025, “Por el cual se corrige una irregularidad administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se informa que, contra el auto de trámite del 18 de julio de 2025, “Por el cual se corrige una irregularidad administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
09 de octubre de 2025

Fecha de desfijación
16 de octubre de 2025

Fecha de notificación
17 de octubre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-057-2024

“Por el cual se corrige una irregularidad administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, y la Resolución No. 0100-0330-0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, profirió **auto de trámite el 12 de julio de 2023**, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, dentro del **expediente No. 0731-039-008-003-2022**, contra la **sociedad PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.287.079-1. El cargo único formulado, a título de culpa por omisión, corresponde al **incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015**, por no haber presentado al prestador del servicio “CENTROAGUAS S.A. – E.S.P.” las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, generados por actividades industriales desarrolladas en el predio ubicado en el callejón El Mate No. 33-03, corregimiento de Aguacalara, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2021, inclusive.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el auto de trámite fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC. Además, se evidencia que dicho acto fue notificado a la **sociedad PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, mediante oficio No. 0731-643602023, **enviado por correo electrónico certificado a través de 4-72**, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá el 27 de septiembre de 2021, mensaje que tiene constancia de lectura del 18 de julio de 2023.

Frente al auto de formulación de cargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad investigada no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas. En consecuencia, este despacho, mediante **auto de trámite del 06 de octubre de 2023**, la DAR Centro Norte de la CVC, procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, reconoció como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegadas hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. 0731-039-008-003-2022, ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo para que presentase alegatos de conclusión que considerara necesarios para la defensa de sus legítimos intereses al investigado la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**

Del auto de trámite del 06 de octubre de 2023, consta en el expediente que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 16 de octubre de 2023 y se notificó mediante oficio 0731-9266120236, **enviado por correo electrónico certificado a través de 4-72**, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá el 27 de septiembre de 2021, mensaje que tiene constancia de lectura del 10 de octubre de 2023.

“Por el cual se corrige una irregularidad administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Vencido el término para que la sociedad investigada presentara alegatos de conclusión, la sociedad investigada no allegó escrito contenido de alegatos de conclusión.

Que, al revisar el expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-008-003-2022, se evidenció que los autos de trámite del 12 de julio y del 6 de octubre de 2023 fueron notificados a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.** mediante el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá el 27 de septiembre de 2021 y obrante en el referido expediente. No obstante, se constató que dicha sociedad, en el acápite **“Notificaciones a través de correo electrónico”**, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no autorizó** la notificación personal mediante correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Vulnera el debido proceso y, por tanto, es nula la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cuando la notificación de los autos de trámite se realizó mediante correo electrónico, a pesar de que en el Certificado de Existencia y Representación Legal la sociedad investigada manifestó expresamente que NO autorizaba ser notificada a través de ese medio electrónico?

FRENTE AL CASO:

El presente acto administrativo tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las garantías procesales mínimas exigidas por el ordenamiento jurídico, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el expediente No. 0731-039-008-003-2022, seguido contra la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.287.079-1. Esta verificación se dirige especialmente a examinar la validez de las notificaciones efectuadas durante el curso del procedimiento, a la luz de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al principio de contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso, el cual debe observarse no solo en las actuaciones judiciales, sino también en los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio. Este derecho comprende la notificación oportuna de los actos administrativos que afecten derechos o intereses, así como la posibilidad efectiva de ejercer defensa, solicitar pruebas y controvertir las existentes, al señalar que las autoridades administrativas que ejercen función sancionadora deben respetar garantías similares a las del proceso penal, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de la actuación. Entre dichas garantías se destaca el derecho a recibir notificación oportuna de los actos administrativos que afecten derechos o intereses, así como la posibilidad real y efectiva de ejercer defensa, solicitar pruebas y controvertir las existentes.

En este contexto, y conforme al artículo 3 del CPACA, las autoridades administrativas están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos

“Por el cual se corrige una irregularidad administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

administrativos a la luz de los principios constitucionales y legales, entre ellos, el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad, la coordinación, la eficacia, la economía y la celeridad. Estos principios tienen aplicación directa y vinculante en todas las etapas del procedimiento, y su observancia constituye presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.

Particularmente, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas deben adelantarse conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, garantizando plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción. Cualquier irregularidad que comprometa la oportunidad o validez de una notificación, especialmente si afecta la posibilidad real de defensa del presunto infractor, constituye una transgresión sustancial que compromete la legalidad del procedimiento en su conjunto. Asimismo, conforme al principio de eficacia, las autoridades deben remover los obstáculos puramente formales y sanear las irregularidades que afecten el acceso a la justicia administrativa, y en virtud del principio de responsabilidad, están llamadas a asumir las consecuencias de las decisiones adoptadas en contravía del ordenamiento jurídico.

Así, en el marco de esta actuación, se impone una revisión estricta de los actos procesales que han dado curso al expediente en mención, particularmente aquellos relacionados con la notificación del auto de formulación de cargos y actos subsiguientes, con el fin de garantizar que se respete el derecho sustancial, se restablezca la legalidad del procedimiento y se cumpla de manera efectiva con los fines del ordenamiento jurídico administrativo.

En desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que el auto de formulación de cargos debe ser debidamente notificado al presunto infractor, quien contará con un término no inferior a diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar pruebas.

A su vez, el artículo 56 del CPACA dispone expresamente que: *“Podrá utilizarse la notificación por medios electrónicos cuando el interesado lo haya autorizado expresamente y se haya proporcionado una dirección electrónica para tales efectos”*. Este mandato establece con claridad que la **autorización para la notificación electrónica no se presume**, y su omisión vicia la actuación por afectar el derecho de defensa.

En el caso concreto, se advierte que la CVC profirió el auto de formulación de cargos del 12 de julio de 2023 y, posteriormente, el auto del 6 de octubre de 2023, mediante los cuales se ordenó el cierre de la investigación sancionatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión. Ambos actos fueron notificados a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.** por correo electrónico certificado enviado a la dirección electrónica que figuraba en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá el 27 de septiembre de 2021.

No obstante, en dicho certificado, la sociedad investigada manifestó expresamente que **NO** autorizaba ser notificada electrónicamente, conforme lo permite el artículo 67 del CPACA. En consecuencia, al haber recurrido a dicho medio sin autorización válida, la notificación se considera irregular y carente de eficacia jurídica, por cuanto se desconoció una condición habilitante legal esencial para su validez.

“Por el cual se corrige una irregularidad administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que las notificaciones efectuadas sin el lleno de los requisitos legales constituyen una causal de nulidad por violación al debido proceso (Sentencia de la Sección Primera del 08 de febrero de 2018, Rad. 11001-03-24-000-2013-00315-00). Asimismo, el artículo 72 del CPACA dispone: *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Al haberse notificado indebidamente el auto de formulación de cargos, la sociedad no pudo ejercer su derecho a presentar descargos, solicitar pruebas ni formular alegatos de conclusión. Esta omisión no constituye un simple error formal, sino una **irregularidad sustancial**, que compromete la validez misma de las actuaciones posteriores por haberse construido sobre una base procesal viciada.

De conformidad con el artículo 41 del CPACA, *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Conforme a lo anterior, el artículo 95 ibídem permite a la administración revocar directamente actos o decisiones cuando estos adolezcan de nulidad por violación al debido proceso, siempre que no exista actuación contenciosa en curso, *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio una irregularidad administrativa en la actuación adelantada dentro del **expediente No. 0731-039-008-003-2022**, en razón de la configuración de una irregularidad sustancial derivada de la indebida notificación del auto trámite del 12 de julio de 2023 *“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”*, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.287.079-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas realizadas después de proferido el auto de trámite del 12 de julio de 2023 *“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”*, con el fin de garantizar la debida notificación conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la validez y valor jurídico de los documentos, informes técnicos, elementos probatorios y demás actuaciones surtidas con anterioridad al referido auto de trámite del 12 de julio de 2023, *“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”*, siempre que no se vean afectadas por la irregularidad advertida.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se corrige una irregularidad administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.287.079-1, enviando citación a su domicilio principal ubicado en el callejón El Mate No. 33-03, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, o notificándole en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en aplicación del inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos de transparencia y publicidad.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a los hechos e infracción ambiental detectada, garantizando el respeto al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente No. 0731-039-008-003-2022.